

**Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica
y creación del registro contable de facturas en el Sector Público
[BOE n.º 311, de 28-XII-2013]**

Incidencia en la empresa privada

La Disposición final segunda de la Ley 25/2013 modifica otro texto legal, que pretende tener incidencia en el sector privado. Viene a introducir un nuevo precepto –el artículo 2 bis–, en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de medidas de impulso de la sociedad de la información. Este artículo apunta la obligación de emitir «facturas electrónicas» a una serie de empresas pertenecientes al sector privado. En particular, a aquellas empresas de «especial trascendencia económica».

A los efectos de la Ley, «la factura electrónica es un documento electrónico que cumple con los requisitos legal y reglamentariamente exigibles a las facturas y que, además, garantiza la autenticidad de su origen y la integridad de su contenido, lo que impide el repudio de la factura por su emisor» –art 1.1 Ley 56/2007–.

La nueva obligación, que entrará en vigor el 15 de enero de 2015, se hará extensiva a todas aquellas empresas que presten servicios de «especial trascendencia económica». La Ley 56/2007 incluye en este gran apartado a sectores económicos que tienen relación con un gran número de clientes y que, en su mayoría, operan en sectores regulados. El artículo 2 se refiere a servicios de telecomunicaciones, servicios financieros destinados a consumidores –banca, inversión, seguros–, suministro a consumidores de agua, gas y electricidad, etc.

A tenor de lo dispuesto en el nuevo artículo 2 bis, las empresas prestadoras de tales servicios deberán expedir y remitir facturas electrónicas tanto en sus relaciones con otras empresas, como en sus transacciones con particulares. Esta obligación de la empresa emisora es independiente de su volumen de facturación y del tamaño de su plantilla.

Quedan eximidos de esta obligación tres grandes sectores. Así las cosas, las agencias de viaje, los servicios de transporte y las actividades de comercio al por menor sólo están obligadas a emitir facturas electrónicas cuando la contratación se haya llevado a cabo por medios electrónicos.

No obstante, tal obligación queda sujeta a la voluntad del destinatario final de los bienes o servicios objeto de facturación. Y es que, en el propio texto legal, se incide en que la obligación de emitir factura electrónica queda sometida: bien a que el destinatario acepte esta forma de remisión, bien a que lo solicite expresamente.

Es lógico que la remisión o rechazo de la factura electrónica quede a expensas de la voluntad del cliente final. No podemos desconocer que gran parte de esos destinatarios finales carecen de los medios para acceder a la misma –conexión o terminal– o de la formación necesaria para ello.

Buena parte de la población española no tiene los recursos económicos para costearse una conexión a Internet –brecha social–. Otra gran parte de españoles se encuentran inmersos en otra brecha –la generacional–. No hay que olvidar que, al igual que ocurre con el «formato» de la factura –entre otros pueden usarse DOC, XML, PDF, HTML, XLS, JPEG, TXT o GIF–, no existe un modo único de remisión de la «factura electrónica». Así, se podría remitir por correo electrónico, poniéndolo en una página web desde la que se pueda descargar la factura, por FTP, etc.

Más allá de aspectos socioeconómicos, el artículo 2 bis recoge de forma expresa la revocación del consentimiento prestado en cualquier momento. Obliga a las empresas prestadoras de servicios a habilitar procedimientos sencillos y gratuitos para que los usuarios puedan revocar el consentimiento dado a la recepción de facturas electrónicas.

Si el usuario solicita la facturación electrónica, la empresa emisora deberá facilitar el acceso a los programas necesarios para que aquél pueda leer, copiar, descargar e imprimir la factura electrónica de forma gratuita, sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

El usuario, además, tiene derecho a acceder vía telemática a la consulta de sus datos de cliente. Estos datos incluirán información sobre su historial de facturación de, al menos, los últimos tres años y el contrato suscrito –incluidas las condiciones generales–.

Este período de tres años, durante el que el cliente puede consultar sus facturas por medios electrónicos, no se altera porque aquel haya resuelto su contrato con la empresa o revocado su consentimiento para recibir facturas electrónicas. Tampoco caduca por esta causa su derecho a acceder a las facturas emitidas con anterioridad.

En cuanto al contenido formal de la factura electrónica, el artículo 2 bis es taxativo al afirmar que las facturas electrónicas deberán cumplir, en todo caso, lo dispuesto en la normativa específica sobre facturación.

En este terreno, la Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria, estableció para los empresarios y profesionales la obligación de expedir y entregar factura por las operaciones que realicen.

La correcta gestión de los distintos tributos exige que la Administración tributaria disponga de una adecuada información, especialmente en lo referente a las transacciones económicas derivadas del desarrollo de actividades empresariales o profesionales. De ahí la importancia de que los empresarios y profesionales cumplan correctamente el deber de expedir factura por cada una de las operaciones.

Además, la justificación documental de gastos, reducciones o minoraciones se realiza en numerosas ocasiones a través de la oportuna factura, la cual, por consiguiente, ha de ser conservada durante el plazo de prescripción tributaria.

En la actualidad su régimen jurídico se encuentra recogido en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación –aprobado por Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre–.

Las empresas que, estando obligadas a ello, no ofrezcan a los usuarios la posibilidad de recibir facturas electrónicas o no permitan el acceso de las personas que han dejado de ser clientes, a sus facturas, serán sancionadas con apercibimiento o una multa de hasta 10.000 euros. Sanción que se determinará y graduará conforme a los criterios establecidos en el [artículo 33 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre](#), de firma electrónica.

José Ramón BUITRAGO RUBIRA
Profesor Asociado de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca
rubira@usal.es